



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**BARRANQUILLA Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Radicación: 08001-31-53-005-2020-00096-00**

**Demandante: MONICA MONTAÑO**

**Demandado: PRUDENCIO CARDONA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. DIEZ**  
**NOVIEMBRE DE 2021**

Presenta el apoderado de la parte demandada escrito de nulidad invocando las causales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y además invoca la violación al debido proceso, manifestando lo siguiente:

*me dirijo al despacho, para presentar INCIDENTE DE NULIDAD, invocando la siguiente causal previstas en el artículo 133 del C.G.P.: ✓ Artículo 133, N° 5 del Código General del Proceso: "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria." ✓ Artículo 133, N° 8 del Código General del Proceso: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ✓ Invoco la causal de nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, la cual establece el debido proceso y el derecho a defensa. ✓ CGP ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha causal se fundamenta en los siguientes HECHOS: 1. Con fecha 15 de julio de 2021, a través de poder Presente Proceso verbal Posesorio, como demandante el señor PRUDENCIO CARDONA TORRES en contra de la señora MONICA PATRICIA MONTAÑO. 2. Por Reparto le correspondió al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Bajo el radicado 08001-31-53-005-2021-00171-00, motivo por el cual he mantenido revisando constantemente las últimas actuaciones en los estados electrónicos del juzgado, esperando el auto admisorio y medidas solicitadas en el posesorio. 3. Me encuentro con una publicación del juzgado 5 civil del circuito de Barranquilla, en la cual el 04-08-2021, donde se fija fecha para audiencia en el en un proceso Reivindicatorio, donde la demandante es MONICA PATRICIA MONTAÑO GUERRERA, en contra de mi defendido PRUDENCIO CARDONA TORRES. 4. Dicho Proceso reivindicatorio, es de conocimiento de este despacho, bajo el Radicado 08001-31-53-005-2020-00096-00, el mismo de la referencia de ste escrito. 5. Hable con mi defendido y le pregunte si tenía conocimiento de la existencia de este proceso y me manifestó, que no tenia conocimiento y que nunca había sido notificado de tal actuación. 6. Al revisar la plataforma Tyba , Rama Judicial, con el radicado de este proceso me encuentro: Mediante auto adiado el 9 de octubre de 2020, el juzgado profirió auto admisorio de la demanda y ordenó notificar personalmente a la parte demandada a la dirección enunciada en la demanda. 7. La demandante, envía citatorio en las direcciones proporcionadas en la demanda, cuya respuesta de Notificación Por aviso de fecha 14/01/2020, fue supuestamente positiva, aportados al despacho mediante memorial. 8. En ese mismo memorial en el folio Numero 3, Servientrega Guía No 9127676236, en la mencionada guía aparece recibida supuestamente la firma del señor Prudencio Cardona Torres, y plasman la cedula 72.232.490, mi defendido manifiesta que no es su firma, para demostrarlo aporto poder autentificado en la notaria segunda del circuito de barranquilla y copia de la cedula de ciudadanía. 9. La parte demandante de este proceso vincula como demanda, a la señora, MARIA DEL CARMEN PILAR HURTADO. En calidad de poseedora del*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**BARRANQUILLA Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

bien por ser arrendataria de la casa contigua al apto de la misma, y aporta unas notificaciones enviadas y recibidas por esta, en la dirección calle 63 B No 20-09, persona desconocida por mi defendido. 10. Quien vivía en calidad de poseedora de la casa contigua al apto, del inmueble objeto de este proceso fue la señora MARIA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA, prueba de ello es el contrato de arriendo que tenía mi defendido con la señora mencionada con fecha de inicio 11 de mayo de 2017 y culminando 11 de abril de 2021, el cual aportó como prueba. 11. Es decir que la persona demanda no es la misma que vivía en la casa contigua al apto del inmueble ubicado en la calle 63 B No 24-09, en calidad de arrendadora. 12. Se encontró que Mediante auto adiado el 15 de abril de 2021, el despacho, manifestó que observaba que el presente proceso había sido notificado en debida forma a los demandó, no habían propuesto excepciones y que por ende se encontraba pendiente para fijar audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P. 13. También se encontró que el 3 de mayo de 2021, donde no se pudo realizar la conciliación, por no haber asistido la parte demandada de este proceso, pero que en realidad nunca fue notificado de este proceso. 14. El objeto de la parte demandante, siempre fue evitar la notificación en debida forma, para que mi defendido desconociera de este proceso y poder establecer su derecho a defenderse dentro del mismo y solo hasta estos momentos enterarse que existía un proceso en su contra. 15. Como prueba de los engaños con que viene actuando la a Demandante de este proceso, a través de apoderado judicial, el abogado DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, EL 31 DE MAYO DE 2021, QUERRELLA DE EXPULSIÓN DE DOMINIO ante el INSPECTOR GENERAL DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, en contra de mi defendido PRUDENCIO CARDONA TORRES. 16. Manifestado en el proceso conocido por su despacho que mi defendido es poseedor del inmueble en controversia y en la Querrela Policiva manifiesta que el señor PRUDENCIO CARDONA TORRES, no es poseedor. 17. Por Reparto le correspondió a la INSPECTORA 16 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, BAJO EL RADICADO 028-2021, en esta actuación policiva tuvo un sin número de violaciones al Debido Proceso, que hasta ahora se están resolviendo a través de acciones de tutela. 18. LA INSPECTORA 16 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA la Doctora MARGARITA RIPOLL ROMERIN, el día 04 de agosto de 2021, expulso de bien inmueble ubicado en la calle 63 B No 24-09 en Barranquilla, objeto de este proceso, al señor PRUDENCIO CARDONA TORRES, habiendo de antemano un proceso Reivindicatorio que cursa en este despacho. 19. Si mi defendido el señor PRUDENCIO CARDONA TORRES, hubiese tenido conocimiento que existía un proceso Reivindicatorio en su contra, hubiese tenido un mecanismo de defensa para evitar la expulsión de dominio a la que fue sometido el 04 de agosto de 2021, por parte de la Demandante de este proceso, a través de la inspectora 16 de policía urbana de Barranquilla, ya que no tenía competencia para conocer de la expulsión y mucho menos proferir un fallo. 20. Con esta actuación la señora MONICA GUERRERO MONTAÑO, se encuentra incurriendo en el delito de, FRAUDE PROCESAL, basado en que, si ya había iniciado un proceso reivindicatorio conocido por usted, tiempo después a través de apoderado, inicia una acción policiva para conseguir expulsar del bien a mi defendido, situación que se encuentra en conocimientos de la fiscalía general de la Nación. 21. El artículo 11 del C.G.P. ESTABLECE: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. 22. El artículo 228 de la C.P. ESTABLECE: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**CONSIDERACIONES**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**BARRANQUILLA Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De los fundamentos expresados por el peticionario se extrae que su inconformidad en cuanto a la notificación del demandante estriba en que en el aviso de fecha 14-01-2020 fue supuestamente positiva, toda vez que en la guía No. 9127676236 esta parece recibida, por estar supuestamente la firma del señor Prudencia Cardona Torres y se encuentra plasmada la cedula 72.232.490 y su defendido le manifiesta que no es su firma, como demostración de su dicho aporta como prueba el poder autenticado en la notaria segunda del circulo de Barranquilla y copia de la cedula de ciudadanía.

Frente a lo anterior se debe decir, que al peticionario le correspondía la carga de la prueba de demostrar la falsedad de la firma que alega, conforme al artículo 167 del código General del Proceso ya que de la simple negación de su poderdante de que no es su firma y de la aportación de la cedula y del poder autenticado en notaria, por si solo, el juzgado no puede establecer con certeza que la firma puesta en el aviso no correspondan al demandado, toda vez que el juzgado no tiene conocimientos grafológicos para poder hacer un estudio técnico y llegar a esa conclusión.

El demandante debió aportar una prueba de perito grafólogo que demostrará la falsedad que alega, sobretodo, que de acuerdo al artículo 227 la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, siendo la prueba idónea para demostrar una falsedad de firma, la prueba grafológica.

Por lo tanto, con la mera documentación aportada por el apoderado de la parte demandada, no se establece la falsedad alegada.

Así las cosas, el juzgado atendiendo al principio de la buena fe, se atiene a lo que está consignado en la guía No. 9127676236 de servientrega, ya que de las pruebas arrimadas por el peticionario no se puede establecer la falsedad alegada

Ahora, en cuanto a su inconformidad en que la parte demandante vinculo como demandada a la señora María del Carmen Pilar Hurtado, y aporta unas notificaciones enviadas y recibidas por esta en la dirección calle 63B No. 20-09, y que resulta una persona desconocida para su defendido, porque quien tenía la calidad de poseedora a la casa contigua del inmueble era la señora María del Carmen Arrugo Pereira, prueba de ello es el contrato de arrendamiento que tiene su defendido con la señora mencionada con fecha inicio 11 de mayo de 2017 y culminado 11 abril de 2021 el cual aporta como prueba.

Frente a lo dicho por el peticionario debe decirse que este es un punto a debatirse por el juzgado, en el que se determinará si efectivamente las partes que se han señalado como poseedora por el demandante, tienen esta calidad, debiéndose recordar que es obligado por el juzgado pronunciarse en la sentencia acerca de la legitimación tanto activa como pasiva, lo que implica verificar si efectivamente la señora María del Carmen Pilar Hurtado tiene o no la calidad de poseedora.

Como se está dando a conocer un hecho nuevo por el apoderado de la parte demandada y es la existencia según su decir del vinculo que tuvo la señora María del Carmen Marrugo con el inmueble, en su oportunidad procesal el juzgado decretará prueba de oficio, si así lo considera.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**BARRANQUILLA Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por otra parte, sobre estos hechos que tocan con el desconocimiento que hace el apoderado del demandado de la calidad de poseedora de la señora MARIA DEL CARMEN PILAR HURTADO, se debe decir que no tiene ninguna incidencia sobre la nulidad de indebida notificación que alega el señor Prudencio Cardona Torres, ya que le asiste el derecho de alegar la nulidad de indebida notificación a la parte que le afecta.

De cara a lo anterior, y con el acervo probatorio existente sobre la notificación del demandado señor PRUDENCIO CARDONA, el despacho no podía haber hecho una manifestación distinta a la que hizo en el auto de fecha 15 abril de 2021 de que el proceso se encuentra debidamente notificado, ya que en el aviso se observa que fue recibido por el señor Prudencio Cardona y hasta tanto no se demuestre de que lo plasmado en dicha guía no se compagina con la realidad, el juzgado se debe atener a lo allí plasmado.

También se debe decir, que en cuanto a los engaños que aduce que está incurriendo el demandante ante la inspectora general de policía urbana de Barranquilla en contra de su defendido, el Tribunal valoro las actuaciones de dicha inspectora a través de una acción de tutela y encontró que se encontraba ajustada a derecho y en cuanto a que no se pudo defender porque no tenía conocimiento del proceso reivindicatorio, las pruebas de notificación con que cuenta el juzgado apuntan a lo contrario, es decir, a que si fue recibido el aviso por el señor Prudencia Cardona.

Se deja constancia que esta nulidad se entra a resolver de manera inmediata en cumplimiento de la orden de la acción de tutela No. T-00735-2021.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE**

1. Declarar no probada las causales de nulidad alegadas por las razones dadas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO No. 193  
HOY, 12 NOVIEMBRE DE 2.021  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO